

Panamá, 15 de diciembre de 1982

Licenciado
Alejandro A. Ayala V.,
Director General del Instituto Nacional
de Deportes,
E. S. D.

Señor Director General:

Avisole que el día seis del mes que decurre recibí su atento oficio A.L.-16-82, calendado el 30 de noviembre próximo pasado, por medio del cual me formula tres preguntas en relación con el Deporte Aficionado Post Escolar.

Cumplo con responde a Ud. gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:

La pregunta: ¿Pueden dos Ligas Distritoriales conformar una Liga Provincial?

Respuesta: De acuerdo con el Artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 112, de 17 de junio de 1980, el Deporte Aficionado Post Escolar se regirá por organizaciones deportivas de conformidad con este orden jerárquico: "Federaciones o Comisiones Nacionales, Ligas Provinciales, Distritoriales, de Corregimiento y Clubes".

Por su parte, los Artículos 5, -16, 17, -18, 19-25, 26-33, y 34-43 ibidem, establecen la forma en que se constituyen estas entidades, como se eligen sus Juntas Directivas, cuales son sus atribuciones y cuales sus obligaciones.

Con respecto a las Ligas Provinciales, el Artículo 19 indica que "quedarán constituidas siempre que existen por lo menos tres (3) Ligas Distritoriales afiliadas".

Por ello considero que dos Ligas Distritoriales no pueden conformar una Liga Provincial, por carecer del mínimo requerido por el Artículo citado (19) para su constitución.

Ahora bien, sobre el Artículo 30 a que Ud. alude, observo que prevé la situación excepcional para el caso de que en la provincia exista "una sola Liga Distritorial de cualquier deporte", evento en el cual, ---agregar seguidamente---, "ésta hará las veces de la Liga Provincial, hasta cuando se den las condiciones para constituir Ligas adicionales en otros distritos y establecer la Liga Provincial de acuerdo con el presente Decreto. (El subrayado es mío)

Siguiendo el tenor literal de esta norma, considero que el lapso para que esa Liga Distritorial haga las veces de la Liga Provincial se extiende desde su constitución y reconocimiento hasta cuando se den las condiciones para constituir Ligas adicionales en otros distritos y establecer la Liga Provincial de acuerdo con lo establecido en los Artículos 19 y 22 ibídem. Establecida o constituida la Liga Provincial finaliza la atribución que tiene la Liga Distritorial primeramente constituida para hacer las veces de la Liga Provincial.

2a. pregunta: "¿Cada vez que se elige una nueva directiva de la Federación o Ligas de Corregimiento, Distritorial o Provincial, sus dirigentes deportivos deberán presentar al Instituto Nacional de Deportes, Acta de Constitución, Estatutos y Acta de aprobación de ellos en Asamblea General o estos documentos se presentan una sola vez al constituirse la organización deportiva"?

Respuesta: El Artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 112, de 17 de junio de 1980, dispone que "las Federaciones Nacionales debidamente constituidas solicitarán su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes, acompañando la documentación siguiente: a) Acta de Constitución, b) Estatutos de la Federación y Acta de Aprobación de ellos en Asamblea General, y c) Lista de los miembros de la Junta Directiva, elegidos

de conformidad con el artículo anterior". Por su parte, los Artículos 22, 29 y 38 ibídem señalan en similares términos la forma en que las Ligas Provinciales, Ligas Distritoriales y Ligas de Corregimientos solicitarán su reconocimiento al Instituto Nacional de Deportes.

Sea del parecer que las Actas de Constitución, los Estatutos y sus Actas de Aprobación sólo se requieren para el reconocimiento de dichos organismos, pero que cuando están ya reconocidos y en el futuro elijan sus respectivas Juntas Directivas, de acuerdo con los Artículos 7, 20, 27 y 35 del mencionado Decreto N° 112, no tienen la obligación sus dirigentes de presentar al Instituto Nacional de Deportes los documentos especificados, pues éste no es requisito exigido por dicha excreta normativa.

3a. pregunta: ¿"Un Colebado de un equipo o Club que va a elegir una Junta Directiva Provincial puede ser elegido en un puesto directivo de una Federación" ?

Respuesta: Según el Artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 112, de 17 de junio de 1980, la Junta Directiva de cada Liga Provincial será elegida mediante votación de los Delegados Distritoriales respectivos, por un periodo de dos años y estará constituida por siete miembros así: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales.

Según el Artículo 19, los Delegados que designan esta Junta Directiva son los Presidentes o sus Suplentes de las Ligas Distritoriales, quienes no podrán, a su vez, formar parte de la Junta Directiva de la Liga Provincial".

Por su parte, el Artículo 6 ibídem, en su acápite segundo, dispone: "Los Delegados ante la Federación Nacional serán los Presidentes de las Ligas Provinciales y tendrán sus Suplentes que deberán ser igualmente miembros de su respectiva Junta Directiva. Estos Delegados no podrán a su vez formar parte de la Junta Directiva de la Federación Nacional".

Por lo anterior, opino que los Delegados ante una Federación no pueden formar parte de su Junta Di-

rectiva por prohibírsele la última parte del acápite transcrito, pero que esta prohibición no recae sobre los Delegados que participan en la elección de una Junta Directiva Provincial, quienes pueden ser elegidos en un puesto directivo de aquellas siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 112 de 1980.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION